GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico

ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	**Sección: 620**	**Fecha de Revisión:** Febrero/2025
Título: Armas Especializadas de las Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE)		
Fecha de Origen: 8 de marzo de 2019	**Revisión:** Bienal	**Número de Páginas:** 22

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer las normas y procedimientos a seguir durante la utilización de armas especializadas por parte de los Miembros del Negociado de la Policia de Puerto Rico. Asimismo, los deberes y responsabilidades de los miembros de las Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE) del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) en el uso y manejo de las mismas. Estos equipos permiten a las DTE atender situaciones peligrosas, de alto riesgo, reduciendo al mínimo las probabilidades de que ocurran daños a los policías, sospechosos, terceras personas y/o propiedad.

II. Definiciones

Para la consulta sobre las definiciones de los conceptos y/o términos utilizados o relacionados a esta Orden General, refiérase al Glosario titulado: "Glosario de Conceptos Policiacos".

III. Armas Autorizadas

Está PROHIBIDO el uso del gas *CN* (2-Cloroacetofenona) en el NPPR[1].

A. Armas Intermedias

1. Las armas intermedias autorizadas a portar y utilizar los miembros del NPPR (en adelante, MNPPR) adscritos a las DTE son:

   a. El dispositivo de control eléctrico[2];
   b. el batón expandible[3];
   c. y el gas pimienta[4].

---

[1] Párrafo 25 del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policia de Puerto Rico.
[2] Orden General Capítulo 600, Sección 602, titulada: "Uso y Manejo del Dispositivo de Control Eléctrico".
[3] Orden General Capítulo 600, Sección 603, titulada: "Uso y Manejo del Batón Expandible".
[4] Orden General Capítulo 600, Sección 604, titulada: "Uso y Manejo del Gas Pimienta".

B. Armas Especializadas

El Comisionado tendrá la facultad de autorizar a las DTE[5], la utilización de cualquier herramienta, equipo, método o tecnología que garanticen la protección de los derechos civiles, vida y propiedad.

Las armas especializadas autorizadas por el NPPR serán, pero sin limitarse a las siguientes:

1. Las granadas y/o artefactos que dispersen humo (SAF).

   Las DTE utilizarán el humo para:

   a. Verificar la dirección y/o velocidad del viento.
   b. Como método de distracción.
   c. Técnica de apaciguamiento.

2. Armas para disparar municiones menos letales serán, pero no se limitarán a las siguientes:

   a. Escopetas calibre (gauge) 12.

   b. Escopeta o multi- lanzador calibre (gauge) 37, 38 y 40 MM.

   c. Arma asistida por un cartucho o cilindro de aire comprimido (CO_2), de estar disponible.

   d. Las municiones menos letales serán, pero no se limitarán, a las siguientes:

      i. Municiones de Impacto (Cartuchos de impacto controlado)

         a) Calibre (*gauge*) 12;
         b) Calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM.
         c) Calibre .68 (arma asistida por CO_2), de estar disponible.

      ii. Municiones Químicas

         Los agentes químicos autorizados por el NPPR serán:

         a) Gas compuesto de *CS* (Orto-clorobencilideno-malononitrilo).
         b) Gas compuesto de *OC* (Oleorresina Capsicum).
         c) Combinación *OC* y *CS*.
         d) Municiones:

[5] Así como, cualquier otra unidad de contención, según sea autorizado por la Autoridad Nominadora.

1) Cartucho calibre (*gauge*) 12;
2) Cartucho calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM, para larga y corta distancia;
3) Calibre .68 (arma asistida por CO_2), de estar disponible.

iii. Municiones de Distracción

a) Calibre (*gauge*) 12;
b) Calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM.

3. Las granadas menos letales serán, pero no se limitarán a las siguientes:

a. *Triple-Chaser, OC*;
b. *Triple-Chaser, CS*;
c. *Han-balls o Rubber Ball, OC*;
d. *Han-balls o Rubber Ball, CS*;
e. *Stinger Rubber Ball*;
f. *Stinger Rubber Ball CS*;
g. *Stinger Rubber Ball OC*;
h. Dispositivos de distracción;
i. Combinación *OC* y *CS*.

4. Envases de agentes químicos

a. MK-9.
b. MK-46.
c. MK-60.

5. Herramientas de intrusión (*breaching tools,* S.W.A.T.)

a. Mecánicas
b. Balística
c. Hidráulico
d. Explosivo
e. Termal

6. Baton rígido (rotén táctico)

a. El batón rígido, es un arma de impacto de polímero sólido con acabado en negro, extremos redondeados, agarres en estrías. Las longitudes de estos serán de treinta y seis pulgadas (36") y, con un diámetro de uno y un cuarto de pulgada (1¼"). El Comisionado podrá autorizar cualquier otra longitud y descripción para el mejor desenvolvimiento de los operadores y, el control efectivo de una amenaza y/o resistencia según la política pública del NPPR.

b. El Comisionado podrá autorizar la adquisición de roten tácticos con otras longitudes y, que los extremos de estos, tengan mecanismos para el control de los puntos de presión.

c. Esta arma especializada al igual que el batón expandible de veintiuna pulgadas (21") los MNPPR de las DTE lo portarán en todo momento mientras estén en servicio. No obstante, el rotén táctico no se portará en las movilizaciones relacionadas a las Asignaciones Prohibidas restringidas y a las Temporeras a Funciones No Especializadas, según establecidas en las Órdenes Generales de los Equipos *S.W.A.T.* (OG-117) y/o de las DOT (OG-112).

7. Cualquier otro equipo que se adopte, conforme a las mejores prácticas policiacas.

C. Aditamentos Especiales

1. El Comisionado podrá autorizar a los MNPPR de las DTE a utilizar en las armas de fuego o, las armas especializas aludidas en esta Orden, los siguientes aditamentos, siempre que hayan completado un curso de familiarización establecido por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante, SAEA):

   a. Miras ópticas (ej.: Red DOT, entre otros) y telescópicas;

   b. Supresor de fuego (solo el Equipo *S.W.A.T.*);

   c. Linterna montada en el riel de la pistola y/o arma larga;

      i. Serán de no menos de quinientos (500) lúmenes.

      ii. Color negro, y/o del color del arma de reglamento.

      iii. Su dimensión no podrá exceder el largo del caño del arma de reglamento.

      iv. La vaqueta será compatible con la linterna. Esta, cumplirá con las especificaciones establecidas por el Comisionado.

   d. Láser (solo el Equipo *S.W.A.T.*)

2. Como norma general, las armas especializadas serán de acabado en negro con propósitos tácticos. Además, por la multifuncionalidad de las escopetas calibre (*gauge*) 12, tendrán el área de la manija y culata de color anaranjado, azul o amarillo, para evitar confusiones con las escopetas destinadas para uso de fuerza letal.

3. Está terminantemente prohibido que se alteren o modifiquen en cualquier forma, las armas especializadas entregadas por el NPPR sin obtener autorización previa por escrito del Comisionado. Cualquier petición para realizar modificaciones a estas, será realizada al Comisionado a través del Director de la División *S.W.A.T.* o Director de la DOTM, según corresponda, siguiendo su cadena de mando.

D. Equipos Especializados

1. Escudos (liviano, de agarre confortable y ambidiestro)

   a. Contención;
   b. Captura; y
   c. Eléctrico, de ser viable; y
   d. Cualquier otro escudo que autorice el Comisionado.

2. Indumentaria de Protección

   a. Casco;
   b. Protector de torso;
   c. Protector de codos y antebrazos;
   d. Guantes;
   e. Protector de caderas y genitales;
   f. Protector de rodillas, espinillas y tobillos;
   g. Botas; y
   h. Cualquier otro equipo que autorice el Comisionado.

IV. Normas y Procedimientos

A. Uso y Manejo de Armas Especializadas

1. El uso de las armas especializadas se regirá por lo establecido en las políticas y adiestramientos de uso de fuerza del NPPR, que autoriza su uso, siempre que sea objetivamente razonable, proporcional a la resistencia presentada, para alcanzar un fin legítimo y en observancia de los derechos y garantías constitucionales de las personas.

2. Las armas especializadas estarán autorizadas para los MNPPR activos DTE, **exclusivamente**. Esto así, porque estas Divisiones cuentan con un personal altamente adiestrados en las utilizaciones de equipos, técnicas y tácticas que les permitirán atender situaciones peligrosas o de alto riesgo, y pueda reducir al mínimo las probabilidades de que ocurran daños a compañeros, persona sospechosa, a sí mismos y/o a terceros. Además, el Comisionado podrá autorizar a cualquier MNPPR a utilizar las mismas, luego que demuestren habilidad y competencia en su uso y manejo, a través de adiestramientos y obtengan la certificación para ellas.

3. Las armas especializadas son una alternativa de uso de fuerza que los MNPPR podrán utilizar en determinadas circunstancias, para prevenir o descender una situación potencialmente peligrosa o peligrosa. Estas alternativas, utilizadas según el adiestramiento, disminuirán la probabilidad de causar lesiones físicas graves o muerte a personas y/o MNPPR involucrados. No obstante, el NPPR reconoce que la utilización de las armas especializadas de ninguna manera implica que una lesión o muerte no ocurrirá.

4. Como norma general, las armas especializadas se utilizarán por las DTE, con el apoyo de otros MNPPR, para que se provea a este la protección y asistencia, en y durante el arresto. Se tiene que observar continuamente la conducta de la persona, por si su resistencia aumenta al nivel de fuerza letal y también tiene que utilizarse ese nivel de fuerza, para defender la vida de los MNPPR en la escena o de terceras personas.

5. Luego de utilizar las armas especializadas se arrestará a la persona que haya cometido un delito, tan pronto como sea seguro hacerlo. Además, se restringirán los movimientos de las personas que se esté auto-infligiendo daño o estén atentando contra sus vidas, cuando sea seguro realizarlo.

6. Las armas especializadas, al igual que las armas intermedias, no tienen el propósito de reemplazar el uso de las armas letales cuando el uso de fuerza letal sea necesario. Tampoco, como una medida para sustituir cualquier otra opción de fuerza establecida en la política pública del NPPR para el manejo de un incidente. Más bien, son una alternativa de respuesta adicional menos letal para controlar situaciones o conductas que no justifiquen el uso de la fuerza letal.

7. Bajo ninguna circunstancia las armas especializadas serán utilizadas como método de coerción o castigo a una persona o animal.

8. Los MNPPR adscritos a las DTE, sólo podrán utilizar las armas especializadas que sean distribuidas por el NPPR y portarán las mismas en una vaqueta, funda o bulto asignada por el NPPR, mientras estén en servicio y no se requiera su utilización.

9. Está prohibido facilitar las armas especializadas a personas o MNPPR no autorizados, con excepción a lo aquí establecido.

B. Daño o Pérdida de las Armas Especializadas

En caso de daño o pérdida de las armas especializadas, se hará lo siguiente:

1. Los MNPPR activos en la DTE, informarán a su supervisor inmediato mediante un informe escrito, inmediatamente advenga conocimiento de la

pérdida, apropiación ilegal o robo de un arma y/o munición menos letal, asignada por el NPPR.

2. El Supervisor presentará un informe escrito con número de comunicación y copia del Informe de Incidente PPR-621.1 al Director de la División, para la correspondiente investigación. En los casos de perdidas, proveerá copia del Informe de Otro Servicio PPR-621.2. De no existir circunstancias apremiantes, el Comisionado podrá autorizar el reemplazo del equipo, según corresponda.

3. En casos en donde medie negligencia, el miembro de la DTE será responsable de pagar el equipo dañado, perdido, hurtado o robado. No obstante, el pago del(los) equipo(s) (armas especializadas) no eximirá de responsabilidad administrativa a este.

4. La Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional (en adelante, SARP) evaluará el cumplimiento con el pago del equipo, al igual que la reincidencia del miembro de la DTE en estos casos, para fines de la imposición de la medida disciplinaria correspondiente.

C. Uso de Fuerza

1. Los usos de armas especializadas por parte de un MNPPR, lesiones a un arrestado o alegaciones de uso de fuerza excesiva, entre otros, se consideran usos de fuerza reportable según dispuesto en la OG-605.

2. El forzamiento de una entrada, y la utilización de equipo o municiones menos letales para lograr acceso a una estructura o vehículo No constituye un uso de fuerza.

3. Al penetrar una estructura, donde, como una táctica de seguridad (*clear the objective*), se apuntan las armas letales hacia una persona, sin dispararla, el líder del equipo cumplimentará un (1) sólo formulario PPR-605.1 detallando en el narrativo los nombres de los integrantes que participaron y apuntaron con las armas letales autorizadas.

4. Cada uso de las armas especializadas contra una persona, animal o multitud, se regirá por lo establecido en la Orden General Capítulo 600 Sección 625, titulada: "Manejo y Control de Multitudes" (en adelante, OG-625).

5. La División de Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza (*FIU,* por sus siglas en inglés*)*, tendrá la responsabilidad de investigar los incidentes donde sea utilizada un arma especializada contra una persona. Culminado lo anterior, referirá la misma, a la Junta Evaluadora de Incidentes de Uso de Fuerza del Comisionado (en adelante, *CFRB*).

6. Algunos de los actos relacionados a las armas especializadas que son considerados un uso de fuerza razonable, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Sección IV, A, 1 de esta Orden y de la OG- 601, son:

   a. Cuando una o varias personas hayan presentado una resistencia activa y/o una resistencia agresiva, donde los MNPPR hayan realizado intentos de control mediante niveles menores de fuerza y advertencias o comandos verbales que no han sido efectivos.

   b. Durante eventos donde haya gran concentración de personas, y una o varias de estas muestren resistencia activa y/o agresiva, y es necesario y proporcional que los MNPPR de la DTE las utilicen.

   c. En contra de animales agresivos que presenten una amenaza de lesión física a MNPPR o a terceros.

      i. La decisión de utilizar la fuerza contra un animal no se basará en su raza (ej.: *Pitbull*).

      ii. Si el animal está amarrado, enjaulado o controlado de alguna forma, aunque luzca agresivo, no representa peligro o amenaza y no se justifica el uso de armas menos letales en su contra.

   d. En circunstancias que representen una amenaza de sufrir grave daño corporal, y este sea el único método razonable para controlar a la persona y evitar ese daño.

   e. Cuando el MNPPR tenga la necesidad de controlar o realizar el arresto a una persona que amenaza con ocasionarse un daño grave a sí mismo y/o posea algún tipo de arma que ponga en riesgo a terceros.

   f. Los MNPPR usarán la cantidad mínima de fuerza que un miembro objetivamente razonable utilizaría, a la luz de las circunstancias para, efectivamente, lograr el control de un incidente o persona, mientras se protegen las vidas de otros MNPPR o de terceros.

7. Las armas especializadas se podrán utilizar para el control de disturbios, conforme a la OG-601 y en las situaciones establecidas en la OG-625.

8. El *baton* rígido será utilizado para eventos multitudinarios, para poder **impactar** las áreas vulnerables del cuerpo donde haya menos probabilidad de causar grave daño corporal, a personas que presenten resistencia agresiva. Dicha arma, no podrán utilizarse contra un individuo que no pueda moverse o dispersarse debido a la presión de la multitud o porque se encuentre atrapado contra un objeto fijo. Por consiguiente, para fines del NPPR, estas áreas son denominadas zonas verde y amarillas.

9. Las municiones/ granadas de impactos o químicas, incluyendo las granadas químicas con municiones de impactos, será utilizado en circunstancias y/o en eventos multitudinarios, donde las personas que presenten una resistencia agresiva o, se perciba alguna resistencia letal.

   a. Impacto

      i. Las municiones de impacto deben desplegarse desde una posición de cobertura y, notificar a los MNPPR presente de su uso. Esta notificación, proveerá seguridad y evitaría que los MNPPR perciban que le están disparando. Por lo tanto, esta notificación se realizará en voz alta y clara para alertar a todos los MNPPR en el área que la munición de impacto está a punto de ser desplegada. El Supervisor/ Oficial que autorice el uso de municiones menos letales podrá utilizar aviso "despliegue menos letal". Asimismo, el Operador de la DTE avisará el despliegue siempre que sea posible.

      ii. Todo MNPPR operador de municiones menos letales siempre tendrá el apoyo o cobertura de otro MNPPR con fuerza letal.

      iii. Las municiones menos letales no serán utilizadas a través de una cerca de tela metálica o vidrio, debido a la posibilidad de causar un riesgo indebido de lesiones a otros MNPPR y/o al MNPPR de la DTE.

      iv. Estas, serán utilizadas en áreas vulnerables del cuerpo donde haya menos probabilidad de causar grave daño corporal.

      v. Estas, **NO** serán disparadas **directamente** a una persona o multitud, a menos que la fuerza letal está justificada o, que las mismas estén diseñadas por el manufacturero para el uso directo. Estos tipos de municiones estarán a parte de las municiones de uso directo, para evitar confusiones a la hora de ser utilizadas.

      vi. El rango efectivo para el despliegue de las municiones de impacto de calibre 12 es de siete (7) a veinte (20) yardas. A menos de siete (7) yardas, el riesgo de lesiones graves o la muerte aumenta considerablemente. A más de veinte (20) yardas, la efectividad y la precisión de estas municiones disminuyen hasta el punto de que esta opción puede no lograr su propósito.

      vii. Zonas de Impactos

         a) Zona 1

Consiste de grandes grupos musculares. Cuando el nivel de amenaza es apropiado y esta zona es viable, se debe considerar primero estas áreas:

1) Glúteos;
2) Muslos;
3) Pantorrillas.

Nota: El área de la ingle no debe apuntar intencionalmente. Si bien los hombros y los brazos son una zona objetivo viable, se debe considerar cuidadosamente antes de apuntar a los hombros o los brazos. Debido a la movilidad de los hombros y los brazos, existe un mayor potencial de fallar y golpear involuntariamente otra zona.

b) Zona 2

Consiste en grupos musculares medianos. Esta área tiene un mayor potencial de lesiones graves cuando se impacta. Un impacto en esta zona puede resultar en una laceración o fractura.

1) Área abdominal.

c) Zona 3

Esta Zona tiene el mayor potencial de lesiones graves o fatales y debe evitarse siempre que sea posible. Solo se debe considerar cuando se desea la máxima eficacia para alcanzar un nivel de fuerza que aumente a fuerza letal. Esta zona se dirige a:

1) Pecho (centro de masa);
2) Columna vertebral;
3) Cabeza y cuello.

Nota: A menos que la fuerza física letal esté autorizada y justificada, los MNPPR no disparará intencionalmente a esta Zona 3.

b. Químicas

i. Estas, serán utilizadas en áreas aledañas a una persona o multitudes que se pretende controlar mediante una contaminación de agentes químicos.

ii. En cuanto a las municiones calibre (*gauge*) .68, estas serán utilizada en un arma asistida por CO_2 podrá ser utilizada para impactar directamente en el área del torso, para una mayor efectividad de las mismas, y para la saturación de un área que se pretende controlar, según las políticas del NPPR.

10. En el caso de la exposición a gases lacrimógenos durante un disturbio civil, se utilizará una escuadra para la extracción y descontaminación de las personas que se hayan expuesto al mismo. (ver Anejo 1)

11. Las municiones de distracción serán utilizadas en circunstancias y/o en eventos multitudinarios, donde una o más personas estén o pongan en peligro la vida de los MNPPR o de terceros, y el NPPR pretenda ocasionar un efecto psicológico y fisiológico en esta(s), para poder controlar y preservar la vida y/o integridad física de los presentes. Así también, en circunstancias de tirador activo (*active shooter*), rescate de rehenes u otras según adiestramiento[6].

12. Los informes de uso de fuerza grupales estarán autorizados **solamente** cuando una multitud está expuesta a gases lacrimógenos como parte de una orden de dispersión válida del Líder de Escuadra y/o Supervisor que autoriza el uso de estos agentes químicos y, además, solo dentro del mismo tiempo y lugar de la orden de dispersión. En los casos donde el Líder o los Líderes de Escuadra, Jefes de Operaciones, Oficiales o el Comandante de Incidente (en adelante, **CI**) que autoricen la utilización de la fuerza para controlar o manejar un disturbio o multitud mediante los gases lacrimógenos tendrán cumplimentar el formulario PPR-605.1.

13. El MNPPR de las DTE que utilicen la fuerza para controlar o dispersar a un grupo de personas o multitud mediante la utilización de algunas de las armas intermedias y/o especializadas, tendrá la responsabilidad de cumplimentar el formulario PPR-605.1 de manera individual, según la OG-605.

D. Acciones No Consideradas Uso de Fuerza

Las siguientes acciones o usos de las armas especializadas, **NO** se considerarán un uso de fuerza, para propósitos de esta Orden General y de la OG-605:

1. El agarre del arma del especializada en su vaqueta, funda o bulto;

2. El acto de desenfundar el arma especializada;

[6] Las municiones de distracciones no podrán utilizarse directamente contra una persona, ni en el interior de viviendas o estructuras pequeñas.

3. El apuntar con algunas de las armas especializadas y/o con aditamentos especiales (láser), para intentar persuadir y lograr la obediencia, en situaciones en las cuales la resistencia, la agresión o la violencia, sean razonablemente anticipadas. Se exceptúa de lo anterior, las escopetas calibre (*gauge*) 12 que son utilizadas para disparar municiones especiales de impacto o químicas, lo cual será considerado una respuesta defensiva (Nivel 3), según la OG-601.

4. El uso de granadas y/o artefactos que dispersen humo.

5. El uso autorizado de las armas especializadas durante los programas de adiestramiento o re-adiestramientos del NPPR.

E. Usos Restringidos de las Armas Especializadas

Las armas especializadas autorizadas por el NPPR **NO** serán utilizadas en las siguientes circunstancias:

1. Contra una persona que sólo presente resistencia pasiva, por lo tanto, se utilizará conforme a lo establecido en las OG-601, OG-605 y esta Orden General.

2. Contra una persona o en un lugar que cumpla con uno o más de los siguientes criterios:

   a. Cuando la persona haya cesado la resistencia y haya sido controlada;

   b. Cuando la persona aparente ser de diez (10) años o menos o tener setenta (70) años o más;

   c. En una mujer que razonablemente se crea que está embarazada;

   d. En personas que presente discapacidades físicas;

   e. Contra una persona que se encuentra esposada;

   f. Contra una persona cuya posición o actividad puede producir lesiones colaterales, tales como:

      i. Caídas desde una altura;
      ii. Personas en control de un vehículo.

      No obstante, a lo anterior, cuando en circunstancias donde se presente una amenaza de sufrir grave daño corporal y el uso de las armas especializadas sea el único método razonable para controlar a la persona

y evitar ese daño, estas podrán ser utilizadas siguiendo los principios básicos de uso de fuerza establecidos en al OG-601.

3. En cuanto a las municiones de impacto o *batón* rígido, en las áreas vulnerables del cuerpo, tales como:

   a. Cabeza (incluyendo: sien, orejas, nariz, mandíbula superior e inferior)
   b. Cóccix
   c. Columna vertebral
   d. Garganta
   e. Genitales
   f. Nuca
   g. Plexo solar o plexo celiaco (esternón)
   h. Riñones

   Estas áreas son consideradas puntos de impacto potencialmente fatales, por lo que se evitará ser golpeadas directamente con municiones de impactos o *batón* rígido, a menos que el uso de fuerza letal esté justificado de acuerdo con las políticas del NPPR y las leyes aplicables.

4. Los agentes químicos no se utilizarán cuando el NPPR y/o las DTE razonablemente crea o se presente algunas de las siguientes circunstancias:

   a. Personas con condiciones respiratorias o de salud;
   b. Hospitales aledaños al evento o incidente;
   c. Cerca de fuegos o de materiales inflamables.

5. Con propósitos ilegales (ej.: coacción ilegal, tortura, entre otros) o para despertar a personas inconscientes, intoxicadas o incapacitadas.

6. De forma simultánea al uso de un K-9 del NPPR, a menos que sea objetivamente razonable para su protección de un peligro inminente de muerte o grave daño corporal de alguno de estos.

7. Para utilizar las armas especializadas y sus efectos contra otros MNPPR o de las DTE. Estas prácticas únicamente se realizarán durante adiestramientos o re-adiestramientos autorizados por el NPPR o la SAEA.

8. El apuntar con un láser en las áreas superiores a los hombros será considerado un mal uso y manejo. Por lo tanto, los MNPPR que realicen este acto podrían estar sujeto a medidas disciplinarias.

V. Deberes y Responsabilidades al Utilizar Armas Especializadas

A. Miembros del NPPR

Cualquier MNPPR adscrito a las DTE que utilice un arma especializada para detener, controlar o restringir a una persona o animal, tendrá que:

1. Realizar las técnicas y tácticas de apaciguamiento conforme a la OG-601, exceptuando los eventos relacionados a la OG-625, que serán realizados por el **CI**.

2. Emitirán advertencias y comandos verbales, a menos que dicha advertencia ponga en peligro al MNPPR o a terceros. Es de suma importancia emitir advertencias antes, durante y después de utilizar las mismas, para minimizar cualquier situación y obtener el control de una persona que presenta resistencia activa, conducta agresiva o letal.

3. Notificar a su supervisor inmediatamente. En ausencia de circunstancias apremiantes, dicha notificación se hará dentro de una (1) hora de ocurrido el incidente de uso de fuerza.

4. Cumplimentará el formulario PPR-605.1, según lo requiere la OG-605.

5. Indicar a la persona que próximamente se le ofrecerá asistencia médica, la cual será prestada inmediatamente.

6. En cuanto al uso de agentes químicos, una vez cese la resistencia, el MNPPR de la DTE cesará proporcionalmente la fuerza.

    a. Acto seguido, le explicará a la persona lo que va a estar sintiendo por el efecto del contacto con los mismo, y le indicará que próximamente le ofrecerá asistencia para su descontaminación.

    b. De lo contrario, la persona podría tornarse violenta debido a la frustración o en un intento de escapar de la incomodidad que produce los agentes químicos.

    c. Se deben utilizar frases tales como: "Nadie le va a hacer daño", o "Mantenga la calma, nosotros le vamos a ayudar", ya que promueven la cooperación y facilitan el control de la persona para comenzar y efectuar el proceso de descontaminación.

7. Cuando se haga uso de un agente químico (gas lacrimógeno, etc) en el interior de una propiedad, o en sus alrededores, pero se entiende que el mismo pudo penetrar al interior de la propiedad, se procederá conforme a los siguiente:

a. Se le informará al propietario o habitante de la misma, la utilización del agente químico y que debe proceder a abrir las ventanas de la misma para su descontaminación. Procederá a entregarle copia del documento titulado "Advertencia", Anejo 2 de esta orden general.

b. Cuando no haya persona en la propiedad, se dejará una notificación, documento de "Advertencia" (Anejo 2), en un lugar visible o puerta principal de la misma.

B. Supervisores de las DTE

1. Todo supervisor de las DTE tendrá que estar adiestrado y certificado en el uso y manejo de armas especializadas.

2. Asegurarse de que todo MNPPR bajo su mando, esté debidamente adiestrado y certificado por el manufacturero del equipo y la SAEA, en el uso y manejo de armas especializadas.

3. Autorizará el despliegue a su personal una vez que el mismo sea aprobado por el Comandante del Área concernida o el SAOC o SAOE (SWAT) . En los eventos relacionados a la OG-625, será autorizado por el **CI**.

4. La decisión de desplegar estas armas especializadas, se tomará conforme a la OG-601 y tan pronto sea viable, en cumplimiento con los manuales operacionales correspondientes a las DTE.

5. El supervisor autorizará el uso de armas especializadas siempre que sea razonablemente y, además, entienda que son una alternativa segura al uso de la fuerza letal.

6. Cumplimentará el formulario PPR-620.2, titulado: "Registro de Entrada y Salida de Armas Especializadas Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE)" (en adelante, PPR-620.2), cuando asigne algún arma especializada a personal que está bajo de mando.

7. Se asegurará que, al momento de almacenar las armas especializadas, no se hayan dejado cargadas inadvertidamente. Para ello verificarán visual y manualmente la recámara y el cargador de las mismas. En caso de hallar armas menos letales que permanezcan cargadas al momento de guardarse, el MNPPR responsable de ese descuido podrá estar sujeto a medidas correctivas por parte de su supervisor, entre las cuales estarían una amonestación verbal o reprimenda escrita. Además, quedará sujeto a readiestramiento sobre el tema.

VI. Atención Médica

Cuando se utilice cualquier tipo de fuerza, los MNPPR tendrán el deber de proveer atención médica a la persona, según lo establecido en la OG-605. Además, cumplirán con lo siguiente:

1. Cuando una persona haya sido controlada mediante el uso de un arma especializada, los MNPPR que realicen el ingreso de la misma en un centro de detención informarán sobre dicha situación al personal correspondiente que labore para este lugar.

2. En incidentes de control de multitudes, el oficial a cargo tendrá la responsabilidad de cumplir lo aquí dispuesto.

VII. Adiestramientos

A. Los MNPPR adscritos a las DTE cumplirán con los adiestramientos y re-adiestramientos de la siguiente manera:

1. Estar adiestrado y certificado en el curso básico inherente a la DTE, según corresponda.

2. Completado lo anterior, ser adiestrado y certificado en el uso y manejo de las armas especializadas antes de portar y/o utilizar las mismas. Posteriormente serán readiestrados anualmente en las mismas. Estos readiestramientos serán ofrecidos por instructores certificados por el manufacturero del equipo y la SAEA, conforme a las Órdenes General de las DTE, según corresponda.

3. Practicar por lo menos tres (3) veces cada seis (6) meses, las destrezas básicas de precisión en las armas que disparen municiones menos letales.

4. Recibir la certificación del adiestramiento aprobado, luego de haber sido registrada en la SAEA. Acto seguido, proveerá una copia de la misma, para su expediente personal en la División. La SAEA mantendrá las certificaciones de todos estos adiestramientos, ya sea de forma electrónica, en un archivo digital o de forma impresa.

5. Completar unas pruebas de rendimiento y un examen escrito. El adiestramiento será físicamente exigente y práctico, con escenarios y ejercicios interactivos, para que los MNPPR de las DTE ilustren la toma correcta de decisiones sobre el uso de fuerza. Se tomarán en consideración situaciones reales del hayan ocurrido, para el desarrollo de los escenarios prácticos. La SAEA establecerá el por ciento (%) mínimo de cualificación para aprobar el adiestramiento.

6. Ser adiestrados y readiestrados en los siguientes fundamentos y técnicas, para que demuestren su destreza y habilidad en el uso y manejo de las armas especializadas:

   a. Nomenclaturas;
   b. Efectos;
   c. Patrones de dispersión;
   d. Patrones de movimientos;
   e. Distancia efectiva;
   f. Proceso para la descontaminación o asistencia médica;
   g. Escenarios interactivos para medir nivel de tolerancia y comandos verbales utilizados.

B. Adiestramientos y Readiestramientos

1. Los adiestramientos/readiestramientos se regirán por los siguientes parámetros:

   a. A los MNPPR de las DTE que no aprueben el examen teórico, se les brindará una nueva fecha para tomarlo.

   b. En los casos donde no se apruebe el examen teórico y práctico, el Maestro Instructor o el Coordinador de Adiestramiento de las DOT notificarán a la Junta de Evaluación de Divisiones Especializadas, mediante un informe escrito. En este, se detallará lo ocurrido con el MNPPR de la DTE para que la Junta evalúe la situación caso a caso, y según los criterios establecidos para ello, tome la decisión de conceder o denegar una (1) prueba adicional. Además, copia de este informe será enviada a la SAEA y al Director de la División *S.W.A.T.* o Coordinador de las DOT según corresponda.

2. Si durante los adiestramientos/readiestramientos, en la sesión de los escenarios de control de emociones se detecta que el MNPPR de la DTE no tiene control de las mismas, se referirá a la División de Psicología y Trabajo Social para la evaluación pertinente.

3. El no completar el adiestramiento/readiestramiento de armas especializadas o la evaluación psicológica resulta desfavorable, podrá ser motivo para que el Director de la División *S.W.A.T.* o el Director de la DOT soliciten el traslado del MNPPR de la División que corresponda, según sus Órdenes Generales.

VIII. Almacenamiento, Transporte y Disposición

A. Todo almacenamiento, transporte y disposición de las armas especializadas se realizará cumpliendo lo siguiente:

1. El Director de la División *S.W.A.T.* o el Director de la DOTM según corresponda, previa autorización del SAOC, designará a un MNPPR activo de su División, como Encargado de Armas Especializadas.

2. Los Directores de las DOT se asegurarán de que los supervisores, documenten todas las armas especializadas bajo su custodia, que fueron distribuidas por Encargado de Armas Especializadas de la DOTM. Para esto, se utilizará el formulario PPR-620.1, titulado: "Inventario de Armas Especializadas Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE)".

3. Los supervisores de las DTE llevarán un registro del número de municiones suministradas y utilizadas por cada MNPPR de la DTE bajo su mando. Será responsabilidad de los supervisores enviar un informe conteniendo esta información al Encargado de Armas Especializadas, cada tres (3) meses.

4. El Encargado no reemplazará ningún tipo de munición ni granada sin la correspondiente comunicación del de la División *S.W.A.T.* o el Director de las DOTM, según corresponda, justificando el reemplazo, donde incluirá número de querella o caso del incidente de uso de fuerza.

5. El reemplazo de las municiones o granadas menos letales será mandatorio cuando estén:

   a. Defectuosas;
   b. Vacías o usadas; o
   c. Expiradas.

6. Cuando el miembro de alguna DTE advenga en conocimiento de la pérdida, daño, mala utilización, robo o apropiación ilegal de las armas y municiones menos letales o algún otro equipo que le haya sido asignado por el NPPR, lo notificará inmediatamente a su Supervisor. El Supervisor presentará un informe escrito con número de comunicación y copia del Informe de Incidente PPR-621.1 al Director de la División *S.W.A.T.* o el Director de la DOT, para la correspondiente investigación. Asimismo, evaluará el incidente y determinará si le va a autorizar la asignación de un nuevo equipo o arma especializada. En los casos de perdidas, proveerá copia del Informe de Otro Servicio PPR-621.2.

7. En casos en donde medie negligencia, el MNPPR será responsable de pagar el equipo perdido, dañado, hurtado o robado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*.

IX. Deberes del Encargado de Armas Especializadas

A. El Encargado de Armas Especializadas tendrá los siguientes deberes y

responsabilidades:

1. Realizar y mantener un inventario de todas las armas especializadas bajo su custodia, incluyendo: granadas, cartuchos, vaquetas y cualquier otro equipo relacionado, adquirido por la Agencia para las DTE.

2. Hacer requisiciones de las armas especializadas y/o equipos relacionados, cuando sean necesarios en las DTE.

3. Distribuir en su División (*S.W.A.T.* o DTOM/ DOT) las armas especializadas y cualquier otro equipo relacionado a estas, siempre que sea necesario; Manteniendo actualizada la entrada y salida de armas especializadas, a través del PPR-620.2.

4. Mantener un expediente por cada arma especializada a su cargo, que hayan sido adquiridas por la Agencia. En estos expedientes se archivará todo documento relacionado al uso, manejo, control, ocupación y cualquier otro documento que entienda necesario el Comisionado Auxiliar en Operaciones de Campo (en adelante, CAOC) o Comisionado Auxiliar en Operaciones Especiales (en adelante, CAOE) o el propio Encargado, según corresponda. Los requisitos mínimos del expediente son:

   a. Comunicados (ej.; cambios u ocupaciones)
   b. Recibo de Asignación o Cambio de Equipo;
   c. Certificación de adiestramiento;
   d. Cualquier otro documento necesario para la Agencia.

5. Llevar a cabo inspecciones de las armas especializadas en las DTE, al azar. En caso de detectar que falte algún equipo asignado, o se haya reemplazado en violación a lo establecido, dañado o mal utilizado el mismo, solicitará al Director que refiera el caso, de manera inmediata, para la correspondiente investigación administrativa.

6. Documentará los equipos especializados que serán decomisados. En este, describirá cada uno de estos, en donde se incluya la información, descripción, fecha de expiración y cualquier otra que aplique.

7. Coordinará con el Director del polígono de armas de fuego, la fecha y el lugar donde se van disipar el contenido de cada envase o granada de agentes químicos.

8. Culminado lo anterior, si aplica, retirará la etiqueta donde está el número de serie de las granadas/ envases de agentes químicos. Las etiquetas retiradas serán adheridas en el acta que será levantada para la disposición de estos. Dicha acta, será archivada en cada expediente creado para los agentes químicos decomisados.

9. Notificará a la División de Propiedad del NPPR, sobre la propiedad inservible (las armas especializadas) que están listas para ser decomisadas, para que solicite que se autorice a dar de baja la propiedad inservible, y se proceda conforme a lo establecido en el Reglamento de las *Normas Básicas para el Control y la Contabilidad de los Activos Fijos* (Reglamento 11 del Departamento de Hacienda), Reglamento Núm. 7080 del 17 de enero de 2006; el *Reglamento Para la Propiedad Excedente de la Administración de Servicios Generales*, Reglamento 9157 del 4 de febrero de 2020; y la Orden Administrativa DSP-2021-OA-013, Normas Para el Registro, Contabilidad y Control de la Propiedad Pública del Departamento de Seguridad Publica, del 20 de octubre de 2021; así como cualquier otra reglamentación que rija el manejo, contabilidad y disposición de los bienes públicos.

X. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. El uso continuo de un arma autorizada o la utilización de una técnica de control ineficaz, aumenta el riesgo de lesiones de la persona contra la que se está utilizando la fuerza, la de MNPPR y de terceros. Es por esto, que los MNPPR deberán analizar la situación y cuando una técnica resulte ineficaz, recurrirán a otra opción de fuerza adecuada para alcanzar su objetivo legítimo, siempre que esa nueva técnica sea razonable, dentro de las circunstancias presentadas.

2. El CAOC y/o CAOE tendrá acceso al formulario de inventarios de armas especializadas, solamente para verificar la disponibilidad o carencias de alguno de los equipos y/o armas especializadas, para requisar los mismos o para las posibles respuestas a una actividad programada o espontanea.

3. Los Supervisores de las DTE y/o Instructor Certificado podrán tener acceso a las armas especializadas, para propósito de inspección y/o en el transcurso

de un curso, para cumplir con los fines legítimos del adiestramiento. El Comisionado del NPPR, podrá autorizar o limitar cualquier inspección o uso de estas armas.

4. La División de Inspecciones de la SARP tendrá la facultad de llevar a cabo inspecciones, con o sin previo aviso, en el lugar de almacenaje de las armas especializadas, ubicadas en la División correspondiente, y a su vez, asegurar el fiel cumplimiento con esta Orden General y cualquier otra norma aplicable.

5. Es política del NPPR que todo MNPPR que incurra en uso excesivo de fuerza o en violación a las normas del NPPR, estarán sujetos a sanciones disciplinarias, posible enjuiciamiento penal y/o responsabilidad civil.

6. Cualquier unidad, fuera de las DTE, que hayan sido autorizadas a utilizar algún arma especializada, luego del correspondiente adiestramiento, cumplirá con todos los deberes y responsabilidades establecidos en esta Orden General que aplican a las DTE.

7. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Área y cualesquiera otros supervisores, se asegurarán del cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma.

8. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General, será referido para la correspondiente investigación, exponiéndose a sanciones, a tenor con las normas aplicables.

C. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra Orden General, Reglamento Interno, Normas, comunicación verbal o escrita, o partes de las mismas, sobre las armas y municiones especializadas, que entren en conflicto con esta.

D. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma.

E. Aprobación

Aprobada hoy 16 de mayo de 2025, en San Juan, Puerto Rico.

F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 30 de mayo de 2025.

Joseph González
Comisionado